



## RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 409-2014-MDS

Socabaya, 23 de setiembre del 2014

Municipalidad Distrital de Socabaya  
Miguel Grau y Sr. Martín s/n  
Teléfono 435655  
Arequipa - Perú

**VISTOS:** Informe N° 281-2013-CG/CRS-EE "Examen Especial a la Municipalidad Distrital de Socabaya, Provincia de Arequipa, Arequipa - Periodo 1 de Enero de 2011 al 30 de Junio de 2012", Informe N° 013-2014-MDS/A-CPD de fecha 07 de julio del año 2014 emitido por la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194°, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 164-2013-CG/GOPE, suscrito por el Gerente de la Central de Operaciones de la Contraloría General de la República, remite Informe N° 281-2013-CG/CRS-EE "Examen Especial a la Municipalidad Distrital de Socabaya, Provincia de Arequipa, Arequipa - Periodo 1 de Enero de 2011 al 30 de Junio de 2012", ingresado por mesa de partes con fecha 26 de Junio de 2013 el cual se ha hecho de conocimiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a través del Memorando N° 154-2013-MDS-A/MDS del Despacho de Alcaldía.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 092-2014-MDS de fecha 10 de Febrero del 2014 se instauro Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los ex funcionarios: María Teresa Patiño Escarcina, Hugo José Herrera Quispe, Viviana Milagros Díaz López; por haber incurrido en faltas administrativas disciplinarias tipificadas en los artículos 21° inciso a) y 28° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; El MOF de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante la O. M. N° 016-2007-MDS, respecto al incumplimiento de funciones específicas: numeral 1); asimismo la Constitución Política del Perú, en su artículo 42°, el Decreto Supremo N° 003-82-PCM que aprueba las Organizaciones Sindicales de los Servidores Públicos, en sus artículos 2o y 3o; y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su artículo 149° y artículos II y VIII.

#### Respecto a las Imputaciones en contra de la CPC. María Teresa Patiño Escarcina

Que, el Informe N° 281 -2013-CG/CRS-EE, da a conocer los Pagos Indebidos al Ing. Wuilber Mendoza Apancio Alcalde de la Municipalidad de Socabaya, durante los años 2007 al 2010, por conceptos de bonificación por escolaridad, gratificaciones por fiestas patrias y navidad en mérito a negociaciones colectivas; dichos beneficios no eran extensivos al Titular de la Entidad, por cuanto los efectos de un Convenio Colectivo no alcanza a los funcionarios con poder de decisión, debido a que por mandato constitucional se encuentran excluidos del derecho de Sindicalización; generando ello pagos irregulares de remuneraciones a su favor sin sustento legal alguno, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por un monto de S/. 20 615,14. Conforme a la documentación obrante que describen los hechos suscitados; se ha evidenciado que la investigada en su calidad de Gerente de Sistema Administrativo, durante el periodo comprendido entre el 01 de Julio de 2007 al 02 de Enero de 2008, habría suscrito las planillas y boletas de pago, respecto al pago irregular al Titular de la Entidad por conceptos de bonificación por escolaridad, gratificaciones por fiestas patrias y navidad; en cuyo accionar negligente se ha identificado presunta Responsabilidad Administrativa Funcional.

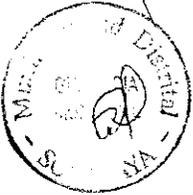
#### De los descargos

No ha presentado descargos.

#### Del análisis

Que, si bien la investigada no ha realizado descargos, respecto a los cargos imputados pero dicha situación no impide que la comisión prosiga con el trámite y emita pronunciamiento.

Que, del Informe N° 281-2013-CG/CRS-EE "Examen Especial a la Municipalidad Distrital de Socabaya, Provincia de Arequipa, Arequipa - Periodo 1 de Enero de 2011 al 30 de Junio de 2012", emitido por La Contraloría General de la República, se puede verificar que, conforme a las Planillas de Remuneraciones y boletas de pago, desde que asume el Gobierno de la Municipalidad Distrital de Socabaya en el año 2007 al 2010, al Alcalde se le pagó irregularmente, montos por conceptos remunerativos de bonificaciones por escolaridad y gratificación por Fiestas Patrias y Navidad, en mérito a acuerdos de Negociación Colectiva, cuyos efectos no le son extensivos al Titular de la Entidad, en razón a que los efectos de un Convenio Colectivo, no alcanza a los funcionarios con poder de decisión, debido a que por mandato Constitucional, se encuentran excluidos del derecho de sindicalización. Al respecto de lo expresado, la normativa vigente transgredida, se encuentra establecida en: Artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993, Artículo 2o del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, Artículos 2o y 3o del Decreto Supremo N° 003-82-PCM y el Artículo 3o del Decreto Supremo N° 074-95-PCM. Así mismo, se ha inobservado normativa expresa, sobre el correcto monto a pagar por los conceptos antes mencionados, la cual se encuentra contenida en: Artículo 55° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Artículo VIII de la Ley Orgánica de Municipalidades, y Ley de Presupuesto del Sector Público de los años 2007, 2008, 2009, 2010, en lo referente a Aguinaldos y Escolaridad.



Queda claro entonces, que la elaboración de Planillas de Remuneraciones y boletas de pago están sustentadas en base a un Convenio Colectivo; es así que la investigada no ha desvirtuado los cargos incoados, siendo las faltas imputables correspondientes a la de omisión e incumplimiento de funciones específicas, así como de las normas establecidas en la Ley y su Reglamento; teniendo en consideración que una falta será tanto más grave cuánto más elevado sea el nivel del servidor que la cometió, de acuerdo al artículo 27° de la misma Ley.

**Respecto a las Imputaciones en contra del Econ. Hugo José Herrera Quispe**  
**De los cargos**

Que, el Informe N° 281 -2013-CG/CRS-EE, da a conocer los Pagos Indevidos al Ing. Wuilber Mendoza Apancio Alcalde de la Municipalidad de Socabaya, durante los años 2007 al 2010, por conceptos de bonificación por escolaridad, gratificaciones por fiestas patrias y navidad en mérito a negociaciones colectivas; dichos beneficios no eran extensivos al Titular de la Entidad, por cuanto los efectos de un Convenio Colectivo no alcanza a los funcionarios con poder de decisión, debido a que por mandato constitucional se encuentran excluidos del derecho de Sindicalización; generando ello pagos irregulares de remuneraciones a su favor sin sustento legal alguno, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por un monto de S/. 20 615,14. Conforme a la documentación obrante que describen los hechos suscitados; se ha evidenciado que el investigado en su calidad de Gerente de Sistema Administrativo, durante el periodo comprendido entre el 03 de Enero de 2008 al 31 de Diciembre de 2010, habría suscrito las planillas y boletas de pago, respecto al pago irregular al Titular de la Entidad por conceptos de bonificación por escolaridad, gratificaciones por fiestas patrias y navidad; en cuyo accionar negligente se ha identificado presunta Responsabilidad Administrativa Funcional.

Que, mediante escrito el investigado señala que, la aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atiende con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad, su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, no son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de Remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público, cualquier pacto en contrario es nulo, que en concordancia con dicha normatividad en el año 2004 se promulga la Ley 28212 Ley de Remuneraciones de Altos Funcionarios del Estado, que en su artículo 4 numeral 2, señala: los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley (entre los alcaldes) reciben 12 remuneraciones al año y dos gratificaciones en los meses de Julio y Diciembre; que de acuerdo a la normatividad expuesta no se ha causado ningún perjuicio económico a la Municipalidad Distrital de Socabaya por los pagos realizados al Alcalde por las gratificaciones de Fiestas Patrias y Navidad por los años del 2008 al 2010, fue en estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 28212, por ello no se ha transgredido ninguna norma.

**Del análisis**

Que, del Informe N° 281-2013-CG/CRS-EE "Examen Especial a la Municipalidad Distrital de Socabaya, Provincia de Arequipa, Arequipa - Periodo 1 de Enero de 2011 al 30 de Junio de 2012", emitido por La Contraloría General de la República, se puede verificar que, conforme a las Planillas de Remuneraciones y boletas de pago, desde que asume el Gobierno de la Municipalidad Distrital de Socabaya en el año 2007 al 2010, al Alcalde se le pagó irregularmente, montos por conceptos remunerativos de bonificaciones por escolaridad y gratificación por Fiestas Patrias y Navidad, en mérito a acuerdos de Negociación Colectiva, cuyos efectos no le son extensivos al Titular de la Entidad, en razón a que los efectos de un Convenio Colectivo, no alcanza a los funcionarios con poder de decisión, debido a que por mandato Constitucional, se encuentran excluidos del derecho de sindicalización. Al respecto de lo expresado, la normativa vigente transgredida, se encuentra establecida en: Artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993, Artículo 2o del Decreto Supremo N° 070-85-PCM, Artículos 2o y 3o del Decreto Supremo N° 003-82-PCM y el Artículo 3o del Decreto Supremo N° 074-95-PCM. Así mismo, se ha inobservado normativa expresa, sobre el correcto monto a pagar por los conceptos antes mencionados, la cual se encuentra contenida en: Artículo 55° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Artículo VIII de la Ley Orgánica de Municipalidades, y Ley de Presupuesto del Sector Público de los años 2007, 2008, 2009, 2010, en lo referente a Aguinaldos y Escolaridad.

Queda claro entonces, que la elaboración de Planillas de Remuneraciones y boletas de pago están sustentadas en un Convenio Colectivo; es así que el investigado no ha desvirtuado los cargos incoados, siendo las faltas imputables correspondientes a la de omisión e incumplimiento de funciones específicas, así como de las normas establecidas en la Ley y su Reglamento; teniendo en consideración que una falta será tanto más grave cuánto más elevado sea el nivel del servidor que la cometió, de acuerdo al artículo 27° de la misma Ley.

**Respecto a las Imputaciones en contra de la CPC. Viviana Milagros Díaz López**  
**De los cargos**

Que, el Informe N° 281-2013-CG/CRS-EE, da a conocer los Pagos Indevidos al personal de confianza, durante los años 2011 al 2012, por conceptos de remunerativos de escolaridad, bonificación vacacional, gratificaciones de fiestas patrias y navidad sustentadas en montos establecidos por negociaciones colectivas en contravención a lo dispuesto por la Ley para los trabajadores del sector público, sin que los alcances de la misma sean extensivos, ocasionando perjuicio económico a la entidad de S/. 57 004.02. Conforme a la documentación obrante que describen los hechos suscitados; se ha evidenciado que la investigada en su calidad de Gerente de Administración, habría aprobado las planillas y boletas de pago, para proceder al pago irregular por escolaridad al personal de confianza de la Entidad, haciendo extensivos los beneficios laborales obtenidos por negociación colectiva para el personal sindicalizado, en contravención a la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y el Decreto Supremo que



para el caso emite el Gobierno Central; en cuyo accionar negligente se ha identificado presunta Responsabilidad Administrativa Funcional.

#### De los descargos

Que, mediante escrito, la investigada refiere que, resulta totalmente ilógico que se pretenda atribuir a su persona el incumplimiento de sus funciones como Gerente de Administración, ya que el pago del incremento de las remuneraciones de los funcionarios se encontraba presupuestado en el Presupuesto Municipal, el mismo que fue aprobado mediante Acuerdo de Concejo y Resolución de Alcaldía, para el año 2012; que en cuanto a la aplicación de los convenios colectivos, en la actualidad no existe norma expresa que regule el alcance de los mismos, es así

Que a través de Informe N° 238-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 19 de Agosto de 2010, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, señala que, en el régimen público no existe alguna disposición que defina el alcance de los convenios colectivos que en dicho ámbito, se pudiera celebrar, que en tal sentido no existe ninguna norma que para el sector público expresamente excluya a los funcionarios de los beneficios de los pactos colectivos; que en consecuencia, en base a lo antes expuesto, a los funcionarios si les alcanza la aplicación de los convenios colectivos.

#### Del análisis

Que, del Informe N° 281-2013-CG/CRS-EE "Examen Especial a la Municipalidad Distrital de Socabaya, Provincia de Arequipa, Arequipa - Periodo 1 de Enero de 2011 al 30 de Junio de 2012", emitido por La Contraloría General de la República, se puede verificar que, conforme a las Planillas de Remuneraciones y boletas de pago, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2011 al 30 de marzo de 2011, se aprobó el pago irregular de escolaridad al personal de Confianza de la Entidad, haciendo extensivos los beneficios laborales obtenidos por negociación colectiva, para el personal sindicalizado en contravención a la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y el Decreto Supremo que para el caso emite el Gobierno Central, no obstante de ser el órgano encargado de controlar los sistemas administrativos municipales de los recursos humanos, económicos y financieros, conforme al numeral 1 del MOF de 2010, aprobado con Decreto de Alcaldía N° 04-2010-MDS de 30 de marzo de 2010. Al respecto de lo expresado, la normativa vigente transgredida, se encuentra establecida en: artículos II y VIII de la Ley N° 27972, concordante con el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 42° de la Constitución Política del Perú de 1993, Artículos 2o y 3o del Decreto Supremo N° 003-82-PCM. Así mismo, de contravenir la prohibición establecida en el artículo 149° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Por tanto, los descargos realizados por la investigada, no desvirtúan su responsabilidad; queda claro entonces, que la elaboración de Planillas de Remuneraciones y boletas de pago están sustentadas en base a un Convenio Colectivo; que siendo así, las faltas imputables a la misma corresponden a la de omisión e incumplimiento de funciones específicas, así como de las normas establecidas en la Ley y su Reglamento, por lo cual la investigada no ha desvirtuado los cargos incoados; teniendo en consideración que una falta será tanto más grave cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la cometió, de acuerdo al artículo 27° de la misma Ley.

Que, el artículo 21, del citado cuerpo legal señala que son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; h) Las demás que le señale las leyes o el reglamento; concordante con el artículo 126 de su reglamento.

Que, el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276, señala que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan.

Que, el artículo 28° del mismo texto legal, señala que son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; tipificándose de esta manera las faltas administrativas cometidas por dichos responsables.

Que, conforme lo establece el artículo 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.

Que, estando al artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, los grados de sanción corresponde a las magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; una falta será tanto más grave, cuanto más elevado sea el nivel del servidor que la ha cometido.

Que, estando al artículo 151° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad será determinada evaluando las condiciones siguientes: a) Circunstancia en que se comete; b) La forma de comisión; c) La concurrencia de varias faltas; d) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta; y e) Los efectos que produce la falta.

Que, estando al artículo 154° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, para aplicar la sanción a que hubiere lugar, la autoridad respectiva tomará en cuenta además: a) La reincidencia o reiterancia del autor o autores; b) El nivel de carrera y; c) La situación jerárquica del autor o autores.

Que, estando al artículo 155° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, la ley ha prescrito las sanciones siguientes: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta



por treinta días; e) Cese temporal sin goce de remuneraciones mayor a treinta días y hasta por doce meses y; d) Destinación. Las sanciones se aplican sin necesariamente atender el orden correlativo señalado.

Que, desde esta perspectiva, la conducta de los citados responsables se encuentra dentro del incumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Legislativo 276 y su reglamento, incurriendo en negligencia en el desempeño de las funciones, transgrediéndose los deberes y obligaciones antes mencionados, al omitir los pagos correspondientes a la que se encuentra obligada y sujeta la municipalidad de acuerdo a ley, así como no velar por los intereses de la municipalidad, generándose de esta forma perjuicio a la entidad pues la misma conlleva al pago de la deuda, más los intereses y multas.

Estando a las consideraciones expuestas, en atención a los documentos de los vistos, a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya y en ejercicio de las atribuciones que confiere el inciso 6) del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y estando al Acuerdo de Concejo Municipal N° 064-2014-MDS de fecha 01 de setiembre del 2014;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** con la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA DIAS** a la **CPC. María Teresa Patiño Escarcina**, Ex Gerente de Sistema Administrativo, por haber incurrido en faltas administrativas disciplinarias tipificadas en los artículos 21° inciso a) y 28° inciso d) del Decreto Legislativo N° "276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; El MOF de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante la O. M. N° 016-2007-MDS, respecto al incumplimiento de funciones específicas: numeral 1); asimismo la Constitución Política del Perú, en su artículo 42°, el Decreto Supremo N° 003-82-PCM que aprueba las Organizaciones Sindicales de los Servidores Públicos, en sus artículos 2o y 3o; y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su artículo 149° y artículos II y VIII de su Título Preliminar; concordado con el artículo 155° y 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** con la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA DIAS** al **Econ. Hugo José Herrera Quispe**, Ex Gerente de Sistemas Administrativos por haber incurrido en faltas administrativas disciplinarias tipificadas en los artículos 21° inciso a) y 28° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; El MOF de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante la O. M. N° 016-2007-MDS, respecto al incumplimiento de funciones específicas: numeral 1); asimismo la Constitución Política del Perú, en su artículo 42°, el Decreto Supremo N° 003-82-PCM que aprueba las Organizaciones Sindicales de los Servidores Públicos, en sus artículos 2o y 3o; y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su artículo 149° y artículos II y VIII de su Título Preliminar; concordado con el artículo 155° y 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** con la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA DIAS** a la **CPC. Viviana Milagros Díaz López**, Ex Gerente de Administración por haber incurrido en faltas administrativas disciplinarias tipificadas en los artículos 21° inciso a) y 28° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; El MOF de la Municipalidad Distrital de Socabaya, aprobado mediante la O. M. N° 016-2007-MDS, respecto al incumplimiento de funciones específicas: numeral 1); asimismo la Constitución Política del Perú, en su artículo 42°, el Decreto Supremo N° 003-82-PCM que aprueba las Organizaciones Sindicales de los Servidores Públicos, en sus artículos 2o y 3o; y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en su artículo 149° y artículos II y VIII de su Título Preliminar; concordado con el artículo 155° y 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** se cumpla con notificar la presente resolución a las interesadas, Unidad de Recursos Humanos y demás áreas pertinentes conforme al ordenamiento legal.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Abog. Katherine O. Chávez Bernaldes  
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA



Salvador Eulberto Vizcarra Núñez  
ALCALDE (a)

